



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICTORINA ESPINOLA VDA. DE RUIZ DIAZ C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ARTS. 16, 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000". AÑO: 2008 - N° 1812.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Doscientos ocho

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 23 días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "VICTORINA ESPINOLA VDA. DE RUIZ DIAZ C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ARTS. 16, 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Victorina Espinola Vda. de Ruiz Díaz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Sra. **VICTORINA ESPINOLA VDA. DE RUIZ DIAZ**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa y los Arts. 16 inc. f), 17 y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública".-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente la Sra. **VICTORINA ESPINOLA VDA. DE RUIZ DIAZ** ha sido beneficiada con la Jubilación Ordinaria, según lo justifica con copia autenticada de la Resolución DGJP N° 2816 de fecha 12 de Noviembre de 2008.-----

Manifiesta que la jubilación que por ley se ha acordado a su mandante entró a formar parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), motivo por el cual el mismo es un bien que no puede ser menoscabado, situación que resultaría de la aplicación de los artículos impugnados.-----

En cuanto a la impugnación de los artículos 16 y 143 de la Ley de la Función Pública, es oportuno señalar que han sido modificados por nuevas normativas vigentes (Ley N° 3989/2010), por lo que un pronunciamiento de esta Corte sobre dichas disposiciones resultaría ineficaz y carente de interés práctico.-----

Respecto a la impugnación de los Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del Estado y Art. 17 de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", constatamos que la Sra. **VICTORINA ESPINOLA VDA. DE RUIZ DIAZ** promueve la presente acción de manera preventiva, ya que en ningún momento ha demostrado haberse incorporado nuevamente a la función pública En este sentido, ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de actual.-----

En otro orden de ideas, de las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia"

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y **c) en lo que hace a la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.**-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por el accionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la acción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones del accionante canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca, siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente que el mismo se ha incorporado nuevamente a la Administración Pública viéndose afectado por las disposiciones atacadas. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Victorina Espínola de Ruiz Díaz*, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Miguelangel Ayala, en su calidad de Jubilada del Magisterio Nacional conforme a la Resolución DGJP N° 2816 de fecha 12 de noviembre de 2008 cuya copia autenticada acompaña, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa; Arts. 16, 17 y 143 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA".-----

Alega que se encuentran vulnerados los Arts. 46, 47, 86, 88, 102 y 105 de la Carta Magna.-----

La accionante manifiesta en su escrito de presentación "*...he obtenido mi jubilación ordinaria como DOCENTE DEL MAGISTERIO NACIONAL, por este motivo, en tiempo y forma y en resguardo de mis derechos, ante la posibilidad de ingresar de nuevo a la función pública, como Funcionaria, vengo a deducir esta acción de inconstitucionalidad...*". (Negrita y Subrayado son míos).-----

Así pues, resulta evidente que la Señora Victorina Espínola de Ruíz Díaz promueve la presente acción de manera preventiva. En este sentido, ya en varias oportunidades se ha expedido esta Sala al señalar que resulta harto relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo al momento tanto de la impugnación como de su resolución exigiendo del agravio su carácter de *actual*.-----

En el caso de autos, no se ha probado el cumplimiento de este requisito, concluyendo que lo que persigue la actora es una declaración de inconstitucionalidad con efectos *a futuro*, vale decir, para el eventual caso de que la misma nuevamente quiera prestar sus servicios al Estado en calidad de funcionaria pública. Esta situación nos ubica no sólo ante la carencia del carácter "*actual*" del agravio que se señalara, sino ante ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“VICTORINA ESPINOLA VDA. DE RUIZ DIAZ C/ ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y ARTS. 16, 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000”. AÑO: 2008 – N° 1812.-----



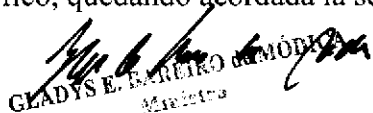
...la inexistencia del agravio en sí.-----
Recordemos que la constitucionalidad o no de una norma legal o acto administrativo, está dada por la discrepancia existente entre lo que ésta dispone y lo que el precepto constitucional manda. Asimismo, cuando se alega la inconstitucionalidad de un acto administrativo por violación de la norma aplicable, ello supone que la misma es contraria al contenido o el sentido de las normas expresas o derivadas consagradas en la Constitución Nacional.-----

Las normas impugnadas por la accionante no han sido aún aplicadas a la misma, ya que ella misma reconoce que su presentación es ante la posibilidad de ingresar de nuevo a la función pública, es decir, en resguardo de posibles intereses futuros.-----

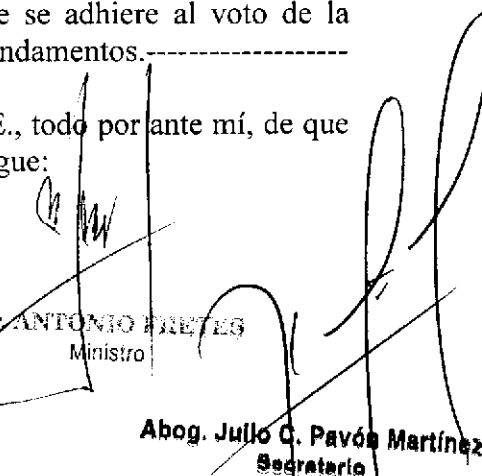
Consecuentemente, analizadas las constancias de autos y los términos de las normativas impugnadas, surge que los fundamentos esgrimidos no resultan aptos a los efectos pretendidos. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración no surge como controversial sino meramente abstracto, motivo por el cual opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 208

Asunción, 21 de marzo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

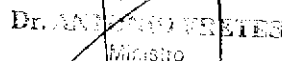
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

